



EJECUTIVO

RAD. 2021-00352

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla D.E.I. y P., Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Encontrándose la presente demanda al despacho, pendiente de resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 422 del C.G. del P.- Sobre este tópico ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que:

*“Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.”<sup>1</sup>*

Cuando el título lo constituye una pluralidad de documentos se está en presencia de lo que la doctrina denomina como título ejecutivo complejo, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En el presente caso, la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago, teniendo como documentos base del recaudo las facturas 2651, 2662, 2782, 2812, 2826, 2843, 2877, 2900, 2918, 2940, 2954, 2972, 3046, 3115, 3239, 3421 y CD 51.

Descendiendo al caso en concreto debemos indicar que revisado el plenario no se encontraron anexas al mismo las facturas 2662, 2782, 2812, 2826, 2843, 2877, 2900, 2918, 2940, 2954, 2972, 3046, 3115, 3239, 3421 y CD 51.

---

<sup>1</sup> Sentencia de 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322



En consecuencia, ante la ausencia del título ejecutivo que soporte el cobro forzado, deviene obligado para el juez negar el mandamiento ejecutivo solicitado en relación a las facturas antes indicadas.

Seguidamente en relación a la factura No 2651 tenemos que, de acuerdo a lo previsto en el art. 773, modificado por el art. 2 de la Ley 1231 de 2008, *“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

**PARÁGRAFO.** *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.”*

Conforme el art. 774 del C. de Co. modificado por la Ley 1231 de 2008, la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617



del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”*

Seguidamente, la misma normativa señala que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Una vez revisadas la factura No 2651 aportada como base de la ejecución, se advierte que no figura en ella *la fecha de recibo de la misma por parte del comprador*, como tampoco figuran en documento separado, *teniendo en cuenta lo* consagrados en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio.

Por lo tanto, sin el cumplimiento de dichos requisitos, la factura no valdrá como título valor, por lo que deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado con base en ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,



**RESUELVE**

1. Niégase el mandamiento de pago que se solicita, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**ALFONSO GONZALEZ PONTON  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f55634e83a25524c2c1f79b4e6a87632f7bc1c1b85958e5beaf95f79751a731**

Documento generado en 14/07/2021 08:46:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**